



RAD. 2021-00195. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.
Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ALBA GRACIELA BOTIA DIAZ contra COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00195-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA BOTIA DIAZ
DEMANDADA: COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Revisado el expediente se advierte que la demandante presentó demanda contra COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tendiente a obtener la nulidad e ineficiencia de su traslado del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones, a la AFP COLFONDOS, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No existe precisión y claridad sobre la parte demandante. Es del caso anotar que, el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., exige el nombre de las partes y su representante. En este caso, el apoderado de la demandante se refiere a dos personas, pues en el libelo inaugural coloca como demandante a la señora ALBA GRACIELA BOTIA ORTIZ, y párrafos más adelante sostiene que, hubo traslados horizontales hacia las demandadas por parte de la señora NOHEMY MARIA PADILLA DE LOS REYES, quien se identifica con C.C. No. 51.750.651, número de cedula que también indicó pertenecer a ALBA GRACIELA BOTIA ORTIZ.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que se corrija en toda la demanda, el nombre correcto de la promotora de este juicio, so pena de rechazo.

2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y allegados que no figuran mencionados. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

No aportado. La demandante solicitó se tuviese como prueba el formulario de afiliación Nro. 834945, el cual no aparece en el expediente, por tanto, deberá aportarlo, so pena de rechazo.

Aportado y no relacionado. Se allegaron los siguientes:

- a) Certificado de afiliación de la demandante a un fondo privado (visible a folio 30 de la demanda), el cual no tiene registro de que entidad lo tramitó.
- b) Certificación laboral de Telefónica.



c) Certificación de pago de aportes en planilla de Compensar.

Así, deberá relacionar estos documentos de la demanda en el acápite de pruebas, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondon B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza